



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04290-2009-PHC/TC
LIMA
WUILY JUSTO NIÑO DE GUZMÁN
BORJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por WUILY JUSTO NIÑO DE GUZMÁN BORJA contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 254, su fecha 4 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Remigio Hernani Meloni, Ministro del Interior; don Mauricio Walter Remicio Maguiño, Director General de la Policía Nacional del Perú; don Luis Henríquez Palacios, Inspector General de la Policía Nacional del Perú, Gral. Benigno Pinto Huanqui, Director de Investigaciones de la Policía Nacional del Perú; Crnl. Kinosita, Jefe del Equipo Administrativo de Investigaciones N.º 4; y contra los integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial, por la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva y solicita que se disponga la inmediata reincorporación a su centro de labores en su cargo de Director de la Espol.
2. Que refiere el recurrente que es miembro de Policía Nacional del Perú, donde ostenta el grado de Coronel, y que mediante Resolución Ministerial N.º 0018-2008-IN-PNP fue nombrado Director de la Espol, cargo que desempeñó hasta el 31 de octubre el 2008, cuando recibió la Resolución Administrativa N.º 97-2008-DIRGEN-PNP/TRIADT-LIMA, en la que se le dictó la medida cautelar de suspensión por el lapso de dos meses como consecuencia de la instauración de un procedimiento administrativo irregular en el que no se le respetó sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, vulnerándose con ello su derecho de defensa, su integridad moral y los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad; por lo que solicita se disponga su inmediata reincorporación al cargo de Director de la ESUPOL.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04290-2009-PHC/TC
LIMA
WUILY JUSTO NIÑO DE GUZMÁN
BORJA

3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. Que del análisis de los argumentos de la demanda y de la instrumental que corren en los autos, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace a la pretensión es que se cuestiona un procedimiento administrativo, por lo que los derechos presuntamente afectados no se encuentran vinculados al derecho a la libertad individual o derechos conexos del demandante.
5. Que, por consiguiente, al advertirse que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho o los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SATÁVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL